

**TERMINO DE REPORTE NEGATIVO EN LAS BASES DE DATOS DE LAS
CENTRALES DE RIESGO – HABEAS DATA**

MARIA FERNANDA SALAZAR BURBANO

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO COMERCIAL
SAN JUAN DE PASTO
2012**

**TERMINO DE REPORTE NEGATIVO EN LAS BASES DE DATOS DE LAS
CENTRALES DE RIESGO – HABEAS DATA**

MARIA FERNANDA SALAZAR BURBANO

Trabajo presentado para optar a título de especialista en Derecho Comercial

**Asesor:
IVAN DARIO SALAZAR ARCE**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO COMERCIAL
SAN JUAN DE PASTO
2012**

“Las ideas y conclusiones aportadas en el Trabajo de Grado
son responsabilidad exclusiva de los autores”

Artículo1 del Acuerdo No 324 de Octubre 11 de 1966,
emanado del Honorable Consejo Directivo de la
Universidad de Nariño.

NOTA DE ACEPTACIÓN

**CATALINA ROSERO
JURADO**

**RAUL MONTEZUMA
JURADO**

**IVAN DARIO SALAZAR ARCE
ASESOR**

San Juan de Pasto, noviembre de 2012

DEDICATORIA

Dedico este estudio a mi hermosa Dayanna, un ser ejemplar y maravilloso que ha alegrado mi vida; a mis familiares por todo su apoyo y colaboración para alcanzar este logro; a todas las mujeres luchadoras que logran ser estudiantes, madres y profesionales, sin dejar de lado su esencia misma de ser un mujer.

CONTENIDO

	Pag
INTRODUCCION	10
1. HABEAS DATA,	12
2. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION	14
3. CENTRALES DE RIESGO	17
4. REGULACIÓN JURÍDICO NORMATIVA DEL TERMINO DE REPORTE NEGATIVO EN LAS CENTRALES DE RIESGO	19
5. ANALISIS ESTATICO DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL – FICHAS JURISPRUDENCIALES	21
5.1. Sentencia T-1061-10	22
5.2. Sentencia T-164-10	24
5.3. Sentencia T-421-09	26
5.4. Sentencia C-1011-08*	27
5.5. Sentencia T-284-08	28
5.6. Sentencia SU-089-95*	20
5.7. Sentencia SU-082-95*	30
5.8. Sentencia SU-528-93	32
5.9. Sentencia T-022-93	33
5.10. Sentencia T-414-92	34
6. ANALISIS DINAMICO DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL	36
6.1. JUSTIFICACION	36
6.2. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS QUE LA RESUELVEN	37
6.2.1. Primera tesis	37
6.2.2. Segunda tesis	37
6.3. EXPLICACION METODOLOGICA DE LA LINEA	37
6.3.1. PUNTO ARQUIMEDICO	37
6.3.2. INGENIERIA DE REVERSA	40
6.3.3. NICHO CITACIONAL	48
6.4. LAPSO ESTUDIADO	49
6.4.1. PATRON FACTICO	51
6.4.2. TELARAÑA Y PUNTOS NODALES	51
7. SENTENCIAS HITO	52
8. ESQUEMA GRAFICO DE LA LINEA	58
9. SUB REGLAS	59
9.1. Primera Tesis	59
9.2. Segunda Tesis	60
10. OBSERVACIONES DEL INVESTIGADOR	61
CONCLUSIONES	63
BIBLIOGRAFIA	65

RESUMEN

La línea bajo estudio, se realiza con base en los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre los términos manejados con el reporte en las centrales de riesgo y los cuales dieron lugar a la Ley 1266 de 2008, pues en diversas ocasiones se aplicó a discreción de los jueces el reporte negativo por incumplimiento contractual sobre las obligaciones adquiridas, tomando como base termino de sanciones de prescripción civil e incluso de prescripción de la pena en delitos excarcelables.

Muchas entidades financieras y de servicios públicos, desconocen la legislación y la jurisprudencia a aplicar, por lo que se cometen abusos frente a clientes que adquieren obligaciones con estas.

ABSTRACT

The line under study, is made based on the pronouncements of the Constitutional Court on the terms handled the report at risk plants and which gave rise to the Ley 1266 de 2008, because on various occasions was applied at the discretion of the judges the negative report by breach of contract on the obligations, on the basis of end of sanctions of civil prescription and even prescription of punishment in crime inasmuch.

Many banks and utilities, unknown legislation and case law to apply, so commit abuses against customers who purchase with these obligations.

GLOSARIO

AUTODETERMINACIÓN INFORMÁTICA: También definido como el derecho fundamental al habeas data, que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.

CADUCIDAD: Es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo.

HABEAS DATA: Es el derecho, en ejercicio de una acción constitucional o legal, que tiene cualquier persona que figura en un registro o banco de datos, de acceder a tal registro para conocer qué información existe sobre su persona, y de solicitar la corrección de esa información si le causara algún perjuicio.

INFORMACIÓN: Conjunto de datos procesados, que constituyen un mensaje que cambia el estado de conocimiento del sujeto o sistema que recibe dicho mensaje.

PRESCRIPCIÓN: Es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, por haberse agotado un término de tiempo fijado por la ley.

REPORTE: Es un informe, impreso, digital o audiovisual que transmite una información. En el ámbito informático los reportes se organizan y exhiben en una base de datos.

TÉRMINO: En derecho, es un concepto jurídico referente al tiempo de duración de las obligaciones y su exigibilidad. Según la doctrina, el concepto término hace referencia a una fecha cierta que se establece para que ocurra o no cierto acto jurídico. Dicha fecha no es aplazable y el hecho de que haya o no ocurrido finalmente el acto genera consecuencias jurídicas.

INTRODUCCIÓN

La creación del reporte en Centrales de Riesgo, permite a las entidades, ya sean públicas o privadas, conocer la historia comercial de una persona con la que pueda darse un vínculo contractual, específicamente de carácter comercial, además vincula a los sujetos de derecho para dar una calificación de acuerdo al cumplimiento que ha tenido con sus obligaciones.

Las Centrales de Riesgo se iniciaron a partir de la información proveniente de los denominados 'contratos unilaterales', es decir, de contratos de crédito donde la única parte que podía incumplir era el deudor que había recibido el dinero por parte de la institución financiera, luego tomó auge en los contratos bilaterales, y de ejecución sucesiva como es el caso de empresas vendedoras de libros, de operadores de telefonía celular, de prestadores del servicio de televisión por cable, entre otras.

El reporte, es una herramienta utilizada por parte del sector financiero para determinar las personas que han cumplido con sus pagos o se encuentran en mora, pues dado este reporte se conoce quien ha dejado de pagar una obligación adquirida y con ello determinar si es o no conveniente la contratación con el sujeto reportado.

Con la entrada en vigencia de la ley 1266 de 2008 o Ley de Habeas Data, antes de proceder a reportar negativamente a una persona a las centrales de riesgo, primero habrá que notificarla del hecho que constituye dicho reporte, pues este es el principal atropello que se ha cometido con los usuarios del sistema financiero y demás empresas que se encuentran afiliadas a las centrales de riesgo. La notificación se surte, con el fin de informar, pues muchas personas desconocen que están reportadas, y en varios casos estos reportes han sido por errores, deudas inexistentes, o por ser codeudores o fiadores de alguien que no pagó un crédito. Estas circunstancias han impedido solucionar la causa del reporte, y dicha ley se convirtió en una gran oportunidad para que la persona afectada pueda solucionar su problema con un banco o una empresa en la que aparece como deudora morosa, lo que puede impedir su reporte a las centrales de riesgo.

El legislador y la Corte Constitucional, en los pronunciamientos que se estudiarán en la presente línea, han hecho eco del abuso que están cometiendo las centrales de riesgo y sus afiliados con los usuarios del sistema, pues el desconocimiento del término de reporte negativo, no sólo se da por parte de quien es reportado si no también por parte de la entidad con quien adquirió una obligación, situación que se

estudio con la metodología de la línea jurisprudencial, al presentarse vacíos normativos frente al inicio del término de caducidad.

El impacto económico y social negativo que sufre una persona reportada a las centrales de riesgo, es enorme, tanto que puede conllevar la ruina o la muerte comercial del reportado, por lo que bancos y empresas no pueden actuar a la ligera en estos casos, algo que hasta la fecha continúa contrariando los preceptos de la ley habeas data y la jurisprudencia constitucional.

1. HABEAS DATA

Se conoce como habeas data, el derecho que tiene una persona en ejercicio de una acción constitucional o legal, para acceder a un registro o un banco de datos que incluye información sobre su persona; el habeas data ha sido reglamentada por la legislación de numerosos países y también se encuentra contemplado en normativas de protección de los datos personales.

El habeas data supone una garantía sobre el adecuado manejo de la información personal que se encuentra bajo poder de terceros, permite evitar los abusos y subsanar los errores involuntarios de la administración en la publicación de los datos; este recurso legal suele ser muy importante en lo referente a la información financiera, además el habeas data habilita a una persona a conocer su propia historia de crédito y a saber a quienes se les ha suministrado dicha información, el sujeto también puede exigir que, una vez se haya cumplido el periodo de caducidad del dato, se borre toda la información negativa sobre su historia crediticia, teniendo igualmente derecho a exigir la corrección de los datos en caso que estos generen algún tipo de perjuicio o se sean erróneos.

De este modo, tenemos en cuenta que el habeas data es un instrumento fundamental, para la información recogida en centrales de riesgo, lo cual permite calificar a una persona en el cumplimiento, cuando esta ha adquirido obligaciones de distinta índole.

El habeas data es aplicable a todos los datos de la información personal registrada en bancos de datos que sean administradas por entidades públicas y privadas, sin embargo no tiene aplicación sobre datos mantenidos en el ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulen internamente.

El derecho de habeas data está protegido constitucionalmente por la Carta Política en su artículo 15, norma que lo vincula directamente con los derechos a la intimidad y el buen nombre, así el inciso primero y segundo del prementado artículo establecen: *“todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.”¹

La ley 1266 de 2008 establece los principios que rigen la administración de los datos personales, a saber: veracidad, finalidad, circulación restringida, temporalidad, interpretación integral de los derechos constitucionales, seguridad y confidencialidad, los cuales están relacionados con la protección del buen nombre y la intimidad del usuario y titular del habeas data.²

Es importante destacar que la ley 1266 de 2008 establece el término de permanencia del reporte será de la siguiente manera: Cuando la información es positiva permanecerá de manera indefinida; cuando la información es negativa el término máximo de permanencia será de 4 años; no obstante debe tenerse en cuenta que, si hay pago será el equivalente al duplo de la mora, respecto de obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto, por ejemplo la persona que estuvo en mora por dos meses estará reportada negativamente por cuatro meses. Otra situación se da cuando no hay pago, en este caso el reporte negativo permanecerá por 4 años después de que se extinga la obligación por cualquier modo.

El estudio de esta línea jurisprudencial establece el patrón decisional del reporte negativo en las centrales de riesgo acerca de los datos registrados sobre los usuarios. El desarrollo jurisprudencial sobre el derecho de habeas data pretende proteger la intimidad de las personas ante la creciente utilización de información personal por parte de la administración pública, entidades financieras, educativas, profesionales entre otras organizaciones privadas. Este derecho establece una doble línea de salvaguarda de los particulares; por una parte, incorpora obligaciones exigibles a entidades publicas y privadas que recopilan y tratan información, estas deben regirse por principios de lealtad, legitimidad con relación a la finalidad para lo que se recolectan los datos. Y por otra parte, consiste en el derecho que tiene toda persona a exigir del Estado el respeto a derechos como el de la intimidad personal y familiar y al buen nombre.

¹ COLOMBIA. Constitución Política de Colombia. Bogotá, D.C. Leyer 2010, Pagina 17

² TOBON FRANCO, Natalia. Libertad de expresión y derechos de autor. Bogotá D.C. Ed. Universidad del Rosario. 2009

2. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION

La caducidad del latín “caducus” significa perecedero o que ha terminado o acabado, o que ha muerto o perecido. Jurídicamente la caducidad es un modo de extinción de un derecho o una acción por el transcurso del tiempo, que tiene un término fijo, establecido legal o convencionalmente. Su finalidad es dar certeza a ciertas relaciones jurídicas, para que no se prolonguen indefinida e innecesariamente en el tiempo.

La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

La caducidad del reporte financiero debe diferenciarse de la caducidad procesal, pues esta última, es el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello, opera ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción, y la caducidad del dato financiero corresponde a al término de sanción del reporte negativo depositado en las centrales de riegos DATACREDITO y CIFIN.

Es indispensable tener en cuenta que: el término de caducidad del dato financiero negativo establecido en la Ley 1266 de 2008, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo. La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción

– por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

Por otra parte **la prescripción**, que es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas, cobró vital importancia en el estudio y construcción de la línea jurisprudencial y en este sentido es necesario contextualizarla y conceptualizarla.

Muchas veces la utilización de la palabra prescripción en Derecho se limita a la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo; el tiempo lleva a la consolidación de ciertos derechos o a la pérdida de los mismos.

La prescripción (extintiva o liberatoria) se produce por la inacción del acreedor en el plazo establecido por cada legislación conforme la naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación. La prescripción no extingue la obligación sino que la convierte en una obligación natural por lo cual si el deudor voluntariamente la paga no puede reclamar la devolución de lo entregado alegando que se trata de un pago sin causa.

La prescripción es un modo para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva), o para extinguir obligaciones (prescripción extintiva). Esta institución jurídica otorga derechos con base en la ocurrencia de hechos. No opera por el simple paso del tiempo, sino que tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho subjetivo.

De la definición anterior se desprende su carácter renunciable y la necesidad de ser alegada por quien busca beneficiarse de ella. De la misma manera, puesto que se trata de un modo para el surgimiento de derechos subjetivos, es viable su interrupción y suspensión en consideración a especiales circunstancias de las personas involucradas dentro de la relación jurídica (incapacidad relativa o absoluta, fuerza mayor), que impidan su ejercicio o la defensa frente la posible extinción del derecho.

Existen marcadas diferencias entre la prescripción que es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual, se adquieren o se extinguen derechos,

por haberse agotado un término de tiempo fijado por la ley y la caducidad que se define como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo.

Es común que exista la confusión entre caducidad y prescripción, pues ambas instituciones jurídicas se generan por el paso del tiempo, incluso, cabe aclarar y redundar que la caducidad del reporte negativo no hace referencia al establecido en los procedimientos por inactividad del actor, pues la caducidad estudiada en la presente línea trata sobre el tiempo de sanción que deberá soportar un usuario que se encuentra vinculado a alguna de las centrales de riesgo que reportan su comportamiento comercial.

3. CENTRALES DE RIESGOS

Las entidades encargadas de guardar la información en las bases de datos de todas las personas sujetos de derecho, vinculadas con entidades de orden público o privado son: DATA CREDITO y CIFIN.

CIFIN: (Central de Información Financiera), es un servicio privado de información, conformado por bases de datos de diverso carácter, a través de las cuales se muestra el comportamiento comercial y financiero de las personas que son reportadas a ellas. Los datos que recopila provienen de diversas fuentes, dentro de las cuales se encuentran todas las instituciones del sector financiero Colombiano y un importante número de entidades que pertenecen a los sectores real, solidario y de servicios.

La actividad financiera lleva consigo un riesgo, que busca ser prevenido por parte de quien otorga un préstamo o servicio, antes de esto, se utilizaban las referencias comerciales, que no han sido abolidas, pues muchas empresas aun las realizan. La Central de Información CIFIN tiene su fundamento constitucional en los artículos 20 y 15 de nuestra Carta Política, en los cuales se consagran los derechos a informar y recibir información veraz e imparcial y a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se recojan sobre las personas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Para que una entidad pueda reportar información de una persona a la base de datos es indispensable que tenga autorización expresa y por escrito de ella. Existe gran desconocimiento entre la opinión pública, incluso entes afiliados a realizar reporte, y es que las bases de datos no se pueden confundir con listados de deudores morosos, ya que se registra el desempeño crediticio de las personas, que puede ser positivo o negativo.

La Corte Constitucional ha indicado que las informaciones reportadas en las bases de datos deben ser veraces y en tal sentido deben ser actualizadas permanentemente. En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Reglamento de la Central de Información Financiera, CIFIN, dispone que las fuentes de información, es decir, las entidades que reportan datos a la CIFIN son responsables de la exactitud y veracidad de los datos e informaciones que suministren por lo que deberán actualizar y rectificar los datos reportados o suministrados tan pronto como las circunstancias de hecho que dieron lugar al reporte del dato se modifiquen. Los datos positivos se reflejarán en la base de datos durante todo el

tiempo que el vínculo comercial o financiero entre la entidad reportante y su cliente esté vigente.

DATA CREDITO: Al igual que CIFIN, es una central de riesgo dedicada a recibir, almacenar, procesar, y suministrar la información sobre la forma como las personas y las compañías han cumplido con sus obligaciones en entidades financieras, cooperativas o con almacenes y empresas que venden a crédito, formando así la historia de crédito de una persona natural o jurídica. Esa historia sirve para que las entidades (bancos, cooperativas, almacenes, etc.) puedan decidir en conjunto con otros elementos de información si otorgan crédito o prestan sus servicios. Podrán conocer la historia de crédito, el titular del derecho y la persona a quien autorice. La información existente deberá ser cierta, completa y actualizada.

4. REGULACIÓN JURÍDICO NORMATIVA DEL TÉRMINO DE REPORTE NEGATIVO EN LAS CENTRALES DE RIESGO

Antes de abordar el papel preponderante que tuvo la Corte Constitucional en el tema del de reporte negativo, es importante determinar que el derecho legislado como tradicionalmente se ha contemplado en el derecho continental aplicable en Colombia ha dado un cambio o un giro hacia el derecho jurisprudencial propio del common law. En Colombia en particular el derecho jurisprudencial cumple una función de interpretación e integración del ordenamiento jurídico y su función ha sido determinante en el establecimiento de términos fijos respecto al reporte negativo en centrales de riesgos.

Dentro del marco del Estado Social de Derecho el habeas data, confiere facultades constitucionales a un individuo para que pueda controlar la información que de si mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental establecido en el artículo 15 de la Carta Política, esta dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que ejercen las centrales de información, destinada al calculo de un posible riesgo contractual por incumplimiento en el pago.

Desde 1992, La Corte Constitucional, realizó un estudio sobre el reporte depositado en las centrales de riesgo, pues muchas personas se vieron afectadas y bloqueadas para adquirir productos y servicios debido a la información negativa que reposaba en estas, por lo que se vio la necesidad de tratar este aspecto.

Inicialmente La Corte Constitucional en sentencia T-414 de 1992, se pronunció sin referirse a termino legal alguno para aplicar por analogía, solamente manifestó que dicho termino de reporte negativo no podía ser perenne, y en consecuencia después de un tiempo las personas reportadas son titulares de un verdadero derecho al olvido; luego con las sentencia SU-082 de 1995 y SU-089 de 1995, se manejaron unas reglas sobre el limite temporal de la información donde la caducidad del dato negativo por no pago, deberían asimilarse al término de prescripción establecida en el código civil de 10 años; así mismo determinó, replanteo, que las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no es perenne y en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido.

Luego, La Corte Constitucional en sala plena, revisa la Constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria No. 27/06 Senado y 221/07 Cámara; y una vez

aprobada y declarada exequible, se dictan las disposiciones generales del habeas data que regula el manejo de la información contenida en las bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

La Ley 1266 de 2008 establece en su artículo 13, el término de permanencia: *“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”*³

En los pronunciamientos jurisprudenciales actuales que se estudian en la línea jurisprudencial, se unifica la posición dejada en la ley 1266 de 2008, no obstante, existe el vacío a partir de cuando se empieza a contar el término de caducidad del dato, pues erróneamente particulares y entidades públicas y privadas, creen equivocadamente que si una obligación impaga supera el tiempo de prescripción civil, el dato debe ser borrado de las bases de datos, o que una vez cancelada la obligación en mora debe retirarse el dato; pero la normatividad precitada establece que la sanción del reporte, se extenderá por el término de 4 años una vez la obligación ya no sea exigible.

El artículo 13 de la ley 1266 de 2008, se declaró exequible condicionalmente bajo la misma sentencia C-1011 de 2008, así: *“en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contara a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.”*⁴

³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA Ley 1266 de 2008 – Habeas Data. Artículo 13. Diario Oficial No. 47.219 de 31 de diciembre de 2008.

⁴ COLOMBIA. Corte Constitucional. M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO Sentencia C-1011 de 2008. Gaceta Judicial.

5. ANALISIS ESTÁTICO

Dentro del análisis estático, es indispensable tener en cuenta aspectos tratados en cada ficha de estudio, como la *ratio decidendi*, analogía estricta y las subreglas.

La sentencia SU-047 de 1999, deja presente que la **ratio decidendi** corresponde a la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión específica, o también el fundamento normativo directo de la parte resolutive, es decir corresponde, a la norma que aplica el juez en el caso concreto con los presupuestos facticos relevantes.⁵

Por tanto el punto de análisis no se centra en la citación textual o no de extractos sino por el contrario en el hecho de que las sentencias que deben ser citadas como precedentes deben acercarse a los hechos y no contener un sentido meramente retórico o argumentativo persuasivo. LOPEZ MEDINA, ha precisado que la extracción de la *ratio decidendi* es altamente hermenéutico y no depende necesariamente de párrafos explícitos de la sentencia que se considera precedente, sin descartar de plano la utilización explícita de textos de la sentencia, concluyendo que sacar extractos de jurisprudencia no es equivocado siempre y cuando tal labor este orientada a dar orden y sentido a un material previo al procedimiento metodológico para que en una sentencia pueda ser tomado como *ratio decidendi* y respondan al escenario constitucional.⁶

Según la definición de *ratio decidendi* adoptada por la Corte Constitucional, ella tiene que ver con aquello que **efectivamente** aplicó el juez para resolver el caso concreto. Dentro de la investigación se ha determinado como marcos conceptuales para detallar la **RATIO DECIDENDI** los siguientes criterios para determinar los extractos que corresponden a la *ratio decidendi*: (i) permiten resolver el problema, (ii) responden a los elementos de juicio (empíricos y jurídicos) relevantes para el caso y (iii) finalmente, si la decisión es consistente con las premisas dadas como argumentos de justificación de la decisión

Para la elección de las sentencias que se estructuran dentro del **análisis estático** como analogía estricta se tiene en cuenta el concepto, emitido por DIEGO

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero. Sentencia SU-047 de 1999. Gaceta Judicial.

⁶ LOPEZ MEDINA Diego Eduardo. El derecho de los Jueces. Bogotá. Ed. LEGIS EDITORES S.A. 2003

LOPEZ MEDINA, el cual de manera amplia y concreta determina los lineamientos generales del concepto:

“Puede decirse en General, que una cita jurisprudencial analógica es aquella en la que un fallo más reciente cita la ratio decidendi o Subregla de una sentencia anterior como norma jurídica aplicable prima facie al caso que se está decidiendo. El vínculo de autoridad que une a las dos sentencias se fundamenta directamente en la analogía fáctica existente entre los hechos del caso anterior y los hechos del caso presente. Por regla general, y siempre que la subregla jurisprudencial (i) sea genuinamente análoga, (ii) se identifique adecuadamente su ratio decidendi y (iii) no existan motivos suficientes y razonables para cambiar la jurisprudencia, tal citación dispone del caso, esto es, se trata de un argumento central en el sentido de la definición del mismo”⁷

La **Subregla** permite comprender en uno de sus aspectos principales la diferencia entre el derecho legislado del derecho jurisprudencial, y corresponde a una técnica de interpretación nueva frente de la jurisprudencia: “La regla jurisprudencial, en cambio, nace de un litigio concreto y busca dar resolución a la particularidad de hechos concretos que se presentan a la decisión del juez. La regla, por tanto, nace y adquiere su sustancia de conjuntos fácticos concretos que le dan significado”⁸. En el marco del derecho constitucional “las subreglas constitucionales son formulaciones que permiten aplicar el derecho abstracto a un caso concreto a través de reglas jurídicas prescriptivas, generales y abstractas”, definición que es aplicada en la identificación de las subreglas de la línea jurisprudencial bajo estudio.

5.1. SENTENCIA 1061 DE 2010

TERMINO DE REPORTE NEGATIVO EN LAS BASES DE DATOS DE LAS CENTRALES DE RIESGO – HABEAS DATA - JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL	
ASPECTOS FORMALES	
DENOMINACION	Sentencia T-1061-2010 Revisión Corte Constitucional. Acción de Tutela propuesta por Jorge Eliecer Gonzales Gallego contra Solidarios

⁷ LOPEZ MEDINA Diego Eduardo. El derecho de los Jueces. Bogotá. Ed. LEGIS EDITORES S.A. 2003

⁸ Ibidem. Pág. 196.

MAGISTRADO PONENTE	GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
<p>SUPUESTOS FACTICOS: El accionante fue fiador de un crédito, y la entidad crediticia presento demanda ejecutiva, excepciona y se declara probada la excepción de PREESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.</p> <p>28-01-07, solicita sea retirado de la lista de morosos y anexa copia de la sentencia. Dicha petición fue negada alegando que la prescripción de la acción cambiara, no indica que la obligación se haya redimido y que por ello deba ser eliminado, pues la obligación no fue saldada.</p>	
ASPECTOS DE FONDO	
<p>PROBLEMA JURIDICO: Que términos, se han establecido para decretar la sanción de caducidad del reporte negativo, cuando se ha dado un incumplimiento contractual con una entidad vinculada a Data crédito o Cifin?</p>	
<p>RATIO DECIDENDI: La Corte Constitucional ha señalado que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos. Así la sentencia T 414 de 1992, señalo que el dato registrado en los bancos de datos conforme a los principios de oportunidad, necesidad y veracidad está sometido <i>“a una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de “personas virtuales” que afecten negativamente a sus titulares, vale, decir, a las personas reales”</i>.</p> <p>Se debe tener en cuenta el termino establecido en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, en el cual expresa que el termino se extiende a manera de sanción por un periodo de 4 años a partir del momento en que la obligación se extingue por cualquier modo; cuando se trata de una obligación insoluta, se cuenta el termino de prescripción señalado en el articulo 2536 del Código Civil, es decir 10 años contados a partir de la fecha en que se hayan hecho exigibles y luego cuatro años desde aquel momento.</p>	
<p>DECISION: REVOCA SENTENCIAS. Resulta injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del trafico, amen de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente.</p>	
TIPOS DE CITACION	
SENTENCIAS	
<p>T-067-07: Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia 1 de febrero de 2007. Expediente T-1430393 Analogía Restringida</p>	
<p>T-848-08: Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sentencia 28 de agosto de 2008. Expediente T-1798734 Analogía Restringida</p>	
<p>T-727-07:. Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. M. P. Catalina Botero Marino. Sentencia 13 de septiembre de 2007. Expediente T-1612311. Caótica</p>	
<p>T-487-04: Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M.P. Jaime Araujo Rentería. Sentencia20 de mayo de 2004. Expediente T- 4356 Conceptual</p>	
<p>C.1011-08: Proyecto de Ley estatutaria Numero 221 de 2007 Cámara, 027 de 2006 Senado, acumulado con el numero 05 de 2006 Senado. M.P. Jaime Córdoba Triviño. 16 de octubre de 2008.</p>	

Expediente PE-029 Restringida
T-964-10: Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. M.P. Juan Carlos Henao Perez. Sentencia 20 de mayo de 2004. Expediente T- 4356 Conceptual
T-414-92: Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M. P. Ciro Angarita Baron. Sentencia 16 de junio de 1992. Expediente T -534 Analogía Restringida
SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS: SU-082-95: Ante el vacío mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; cuando existan obligaciones impagas, el término será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria. Sentencia C-1011-08 La caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.
ANOTACIONES: El hecho de que la acción cambiaria haya prescrito, no implica que la obligación se haya redimido y que la información consignada en el banco de datos deba ser eliminado, por cuanto ello sería como decir que la obligación fue satisfecha y tal situación no sucedió. Una vez prescrita la obligación se cuentan 4 años de sanción por no pago y después de este tiempo, dicho reporte debe ser eliminado.

5.2. SENTENCIA T-164 DE 2010

TERMINO DE REPORTE NEGATIVO EN LAS BASES DE DATOS DE LAS CENTRALES DE RIESGO– HABEAS DATA - JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL	
ASPECTOS FORMALES	
DENOMINACION	Sentencia T-164-10. Revisión Corte Constitucional. Acción de Tutela propuesta por Nulber Duran Gómez contra Bancolombia S.A.
MAGISTRADO PONENTE	JORGE IVAN PALACIO PALACIO
<p>SUPUESTOS FACTICOS: El accionante fue reportado en las Centrales de Riesgo en 1989, por el incumplimiento de pago en una tarjeta de crédito. El 31-10-08 solicita copia de las obligaciones que dieron lugar al reporte negativo, la cual reitera el 23-02-10, solicitando que de no existir documento se elimine de la lista de morosos. Bancolombia contesta: “cartera castigada desde 28-11-01 y adeuda \$5.221.365.00”.</p> <p>Presenta tutela con base en: “el termino máximo actual de almacenamiento de datos de personas que no han cancelado sus obligaciones crediticias es de 10 años”, reclamando su derecho fundamental de habeas data.</p>	

ASPECTOS DE FONDO	
PROBLEMA JURIDICO: Que términos, se han establecido para decretar la sanción de caducidad del reporte negativo, cuando se ha dado un incumplimiento contractual con una entidad vinculada a Data crédito o Cifin?	
<p>RATIO DECIDENDI: No se vulnera el derecho fundamental al habeas data cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor a 10 años desde la fecha de su exigibilidad. El término se extiende a manera de sanción por un periodo de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.</p> <p>Se debe tener en cuenta el termino establecido en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, en el cual expresa que el termino de caducidad del dato negativo se extiende a manera de sanción por un periodo de 4 años a partir del momento en que la obligación prescribe, es decir pasados 10 años que la obligación se hizo exigible.</p>	
DECISION: CONFIRMA SENTENCIAS. No se vulnera el derecho fundamental al habeas data cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor a 10 años desde la fecha de su exigibilidad.	
TIPOS DE CITACION	
SENTENCIAS	
T-284-08: Corte Constitucional. Sala novena de Revisión. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia del 27 de marzo de 2008. Expediente T-1708824. Analogía Restringida	
C-1011-08: Proyecto de Ley estatutaria Numero 221 de 2007 Cámara, 027 de 2006 Senado, acumulado con el numero 05 de 2006 Senado. M.P. Jaime Córdoba Triviño. 16 de octubre de 2008. Expediente PE-029. Restringida	
SU-089-95: Corte Constitucional. Sala Plena – procedencia Sala Laboral Corte Suprema de Justicia. M.P. Jorge Arango Mejía. 1 de marzo de 1995. Expediente T-41.500. Analogía restringida – conceptual	
SU-082-95: Corte Constitucional. Sala primera de Revisión. M.P. Jorge Arango Mejía . Sentencia 1 de marzo de 1995. Expediente T-40.966 Analogía restringida – conceptual.	
<p>SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS: SU-082 de 1995 y SU-089 de 1995, establecen los términos de conservación del reporte.</p> <p>Sentencia C-1011-08 La caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.</p>	
ANOTACIONES: Se debe tener en cuenta el tiempo de reporte negativo de la obligación insoluta, la cual no puede permanecer por más de 10 años.	

5.3. SENTENCIA T 421 DE 2009

TERMINO DE REPORTE NEGATIVO EN LAS BASES DE DATOS DE LAS CENTRALES DE RIESGO– HABEAS DATA - JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL	
ASPECTOS FORMALES	
DENOMINACION	Sentencia T-421-09 Revisión Corte Constitucional Acción de Tutela propuesta por Abel Mateus contra FENALCO.
MAGISTRADO PONENTE	MARIA VICTORIA CALLE CORREA
<p>SUPUESTOS FACTICOS: El accionante manifiesta que la obligación se encuentra prescrita, pues en 1998 incumplió con pagos lo cual dio lugar el reporte.</p> <p>El 04-11-08 Mediante derecho de petición solicita el retiro del reporte negativo, la cual fue contestada por Fenalco manifestándole entre otras cosas: <i>“el acreedor no esta obligado a excluirlo de los reportes ante las centrales de riesgo sin que surta el requisito esencial de pago”</i>.</p>	
ASPECTOS DE FONDO	
<p>PROBLEMA JURIDICO: Que términos, se han establecido para decretar la sanción de caducidad del reporte negativo, cuando se ha dado un incumplimiento contractual con una entidad vinculada a Data crédito o Cifin?</p>	
<p>RATIO DECIDENDI: Términos de permanencia del reporte negativo depositado en las centrales de riesgo: 1. Cuando una persona permanece en mora en relación con una obligación, este dato negativo tendrá una caducidad de 10 años, que es el mismo término de caducidad de la acción civil ordinaria, el cual debe contarse desde que la obligación es exigible.</p> <p>2. Cuando el proceso ejecutivo iniciado por la mora de una persona reportada termina porque prospera la excepción de prescripción, el dato negativo caducará también en el término de 10 años”. La caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a 2 años, no podrá exceder el doble de la misma y que el término de permanencia de 4 años también se contara a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.</p>	
<p>DECISION: CONFIRMA SENTENCIAS. A pesar que el dato no puede permanecer por mas tiempo del fijado por la jurisprudencia, el actor debe acudir al Juez competente para que defina sobre la prescripción de la obligación que aduce se encuentra vencida.</p>	
TIPOS DE CITACION	
SENTENCIAS	
<p>C.1011-08: Proyecto de Ley estatutaria Numero 221 de 2007 Cámara, 027 de 2006 Senado, acumulado con el numero 05 de 2006 Senado. M.P. Jaime Córdoba Triviño. 16 de octubre de 2008. Expediente PE-029 Restringsida</p>	
<p>T-798-07: Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. M.P. Jaime Córdoba Triviño. 27 de septiembre de 2007. Expediente T-1628346</p>	

Analogía Restringida.
SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS: SU-082 de 1995 y SU-089 de 1995, establecen los términos de conservación del reporte. Sentencia C-1011-08 La caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.
ANOTACIONES: Muchas entidades financieras a pesar de no iniciar acciones legales frente a sus deudores, mantienen una sanción moral por tener el reporte negativo por dicho incumplimiento.

5.4. SENTENCIA C-1011 DE 2008

TERMINO DE REPORTE NEGATIVO EN LAS BASES DE DATOS DE LAS CENTRALES DE RIESGO – HABEAS DATA - JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL	
ASPECTOS FORMALES	
DENOMINACION	Sentencia C-1011-08 SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD - Corte Constitucional. Proyecto de ley estatutaria – disposiciones habeas data
MAGISTRADO PONENTE	JAIME CORDOBA TRIVIÑO
SUPUESTOS FACTICOS: Se tiene en cuenta la necesidad de legislar sobre el vacío que existe sobre el reporte sobre habeas data y se regula el manejo de la información contenida en las bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.	
ASPECTOS DE FONDO	
PROBLEMA JURIDICO: Que términos, se han establecido para decretar la sanción de caducidad del reporte negativo, cuando se ha dado un incumplimiento contractual con una entidad vinculada a Data crédito o Cifin?	
RATIO DECIDENDI: Se estudia la procedencia y legalidad del proyecto de ley.	
DECISION: SE DECLARA EXEQUIBLE EL PROYECTO DE LEY 27/06 SENADO y 221/07 CAMARA.	
TIPOS DE CITACION	
SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS:	
ANOTACIONES: En esta sentencia, no se hará referencia a las sub reglas, pues la misma se presenta como proyecto de ley No. 27/06 del Senado y 221/07 de la Cámara de Representantes, que	

posteriormente es sancionada como Ley 1266 de 2008 o LEY HABEAS DATA, la cual regula el manejo de información contenida en las bases de datos personales depositadas en las Centrales de Riesgo.

5.5 SENTENCIA T-284 DE 2008

TERMINO DE REPORTE NEGATIVO EN LAS BASES DE DATOS DE LAS CENTRALES DE RIESGO– HABEAS DATA - JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL	
ASPECTOS FORMALES	
DENOMINACION	Sentencia T-284-08. Revisión Corte Constitucional.
MAGISTRADO PONENTE	CLARA INES VARGAS HERNANDEZ
<p>SUPUESTOS FACTICOS: La accionante solicita la eliminación del reporte negativo, producido por la entrega de un teléfono móvil y con ello la cancelación de su última cuota, creyendo que ya no existían saldos pendientes con la Empresa de Telefonía Celular. Posteriormente la actora cancela la obligación y sin embargo permanece el reporte negativo, por más de 10 años.</p>	
ASPECTOS DE FONDO	
<p>PROBLEMA JURIDICO: Que términos, se han establecido para decretar la sanción de caducidad del reporte negativo, cuando se ha dado un incumplimiento contractual con una entidad vinculada a Data crédito o Cifin?</p>	
<p>RATIO DECIDENDI: HIPOTESIS DE LOS TERMINOS DE CONSERVACION DEL REPORTE: 1. Cuando el pago había sido voluntario y el tiempo de mora había sido inferior a un año, el término de caducidad era el doble de aquel. 2. Cuando el pago había sido voluntario, pero el tiempo de la mora ha sido superior a 1 año, el término de caducidad era de 2 años. 3. Cuando el pago había sido consecuencia de un proceso ejecutivo, el término de caducidad era de 5 años. 4. Cuando el pago había sido efectuado con la notificación del mandamiento de pago, el término era el mismo que en el pago voluntario. Iniciado proceso ejecutivo, el demandado excepciona y prospera el reporte debía eliminarse inmediatamente, excepto si la excepción es la prescripción hasta tanto se verifique el pago o si se trata de una sentencia judicial de publico conocimiento. Superado el término de prescripción civil (10 años) opera la caducidad del dato, es decir el pago posterior no revive el termino de permanencia en las centrales de información; mas aun cuando la actora desconocía de las obligaciones pendientes. En este caso existe buena fe por parte de la actora.</p>	
<p>DECISION: REVOCA LOS FALLOS. Levanta la suspensión y concede el amparo. El dato no puede permanecer por mas de 10 años, porque este ya ha caducado.</p>	
TIPOS DE CITACION	

SENTENCIAS
T-798-07: Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. M.P. Jaime Córdoba Triviño. 27 de septiembre de 2007. Expediente T-1628346 Analogía Restringida.
T-487-04: Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M.P. Jaime Araujo Rentería. 20 de mayo de 2004. Expediente T- 4356 Conceptual
SU-089-95: Corte Constitucional. Sala Plena – procedencia Sala Laboral Corte Suprema de Justicia. M.P. Jorge Arango Mejía. 1 de marzo de 1995. Expediente T-41.500. Analogía restringida – conceptual
SU-082-95: Corte Constitucional. Sala primera de Revisión. M.P. Jorge Arango Mejía . Sentencia 1 de marzo de 1995. Expediente T-40.966 Analogía restringida – conceptual.
SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS: SU-082 de 1995 y SU-089 de 1995, establecen los términos de conservación del reporte.
ANOTACIONES: Los términos antes establecidos de manera jurisprudencial, remitían a la prescripción en materia penal y a la establecida para la acción civil.

5.6. SENTENCIA SU-089 DE 1995

TERMINO DE REPORTE NEGATIVO EN LAS BASES DE DATOS DE LAS CENTRALES DE RIESGO– HABEAS DATA - JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL	
ASPECTOS FORMALES	
DENOMINACION	Sentencia SU-089-1995 SENTENCIA DE UNIFICACION Corte Constitucional. Acción de Tutela propuesta por Patricia Narvárez Bejarano contra Computec – Datacredito
MAGISTRADO PONENTE	JORGE ARANDO MEJIA
SUPUESTOS FACTICOS: La accionante solicito un crédito el cual fue negado por un reporte negativo. 13-03-93 Solicita excluir su nombre de las centrales de riesgo, pues ella nunca acepto dicho reporte. La peticionaria ha tenido un excelente manejo crediticio por lo que el reporte le causa graves prejuicios.	
ASPECTOS DE FONDO	
PROBLEMA JURIDICO: Que términos, se han establecido para decretar la sanción de caducidad del reporte negativo, cuando se ha dado un incumplimiento contractual con una entidad vinculada a Data crédito o Cifin?	

RATIO DECIDENDI: Limite temporal de la información – caducidad de los datos: El deudor después de pagar sus deudas, con su buen comportamiento puede borrar su mala conducta pasada.

La conservación, uso y divulgación debe tener en cuenta

- a. Un pago voluntario de la obligación
- b. Transcurso de un término de 2 años, que se considera razonable; término contado a partir del pago voluntario. Se exceptiona la mora inferior a un año, caso en el cual la caducidad (termino de reporte), será igual al doble de la misma mora.
- c. Que durante el término anterior no se hayan reportado nuevos incumplimientos del deudor, en relación con otras obligaciones.

Si el pago se da en un proceso ejecutivo, el término de caducidad podrá ser 5 años, que es el mismo fijado para la prescripción de la pena en delitos que no tienen pena privativa de la libertad.

Cuando el pago se ha presentado con la notificación del auto de mandamiento de pago, el término de caducidad será de 2 años. Se sigue la regla del pago voluntario. Si en proceso ejecutivo el demandado invoca excepciones y prosperan, la obligación se extingue y el dato debe desaparecer.

El término para la caducidad del dato lo debe fijar razonablemente el legislador, hasta tanto debe preservarse las sanas prácticas crediticias defendiendo el interés general.

DECISION: REVOCA LA SENTENCIA Y CONCEDE EL AMPARO. Ordena corregir y rectificar el reporte negativo.

TIPOS DE CITACION

SENTENCIAS

SU-528 de 1993: Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia 11 de noviembre de 1993. Expedientes T- 14518, T-14892, T- 15628
Conceptual

SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS: SU-528 de 1993: Cuando no hay pago, el dato debe ser público y permanecer de acuerdo a cada causal establecida en la jurisprudencia, preservando el interés general.

ANOTACIONES: En este pronunciamiento de la Corte Constitucional, se determina la necesidad de legislar sobre los términos que deben fijarse para mantener un reporte negativo.

5.7. SENTENCIA SU-082 DE 1995

TERMINO DE REPORTE NEGATIVO EN LAS BASES DE DATOS DE LAS CENTRALES DE RIESGO– HABEAS DATA - JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

ASPECTOS FORMALES

DENOMINACION	Sentencia SU-082-1995 SENTENCIA DE UNIFICACION Corte Constitucional. Acción de Tutela propuesta por Gabriel Alberto Gonzalez Mazo contraDatacredito
---------------------	--

MAGISTRADO PONENTE	JORGE ARANDO MEJIA
<p>SUPUESTOS FACTICOS: El accionante solicito un crédito y debido a dificultades económicas incumplió con el pago, siendo reportado a la división de datacredito. Se cancelo la obligación y recibió paz y salvo por parte de la compañía que le otorgo el crédito, sin embargo sigue la anotación de “cartera recuperada”. Solicita se tutele el derecho fundamental a la intimidad consagrado en el art. 15 de la Constitución.</p>	
ASPECTOS DE FONDO	
<p>PROBLEMA JURIDICO: Que términos, se han establecido para decretar la sanción de caducidad del reporte negativo, cuando se ha dado un incumplimiento contractual con una entidad vinculada a Data crédito o Cifin?</p>	
<p>RATIO DECIDENDI: Limite temporal de la información – caducidad de los datos: El deudor después de pagar sus deudas, con su buen comportamiento puede borrar su mala conducta pasada. La conservación, uso y divulgación debe tener en cuenta</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Un pago voluntario de la obligación b. Transcurso de un término de 2 años, que se considera razonable; término contado a partir del pago voluntario. Se excepciona la mora inferior a un año, caso en el cual la caducidad (termino de reporte), será igual al doble de la misma mora. c. Que durante el término anterior no se hayan reportado nuevos incumplimientos del deudor, en relación con otras obligaciones. <p>Si el pago se da en un proceso ejecutivo, el término de caducidad podrá ser 5 años, que es el mismo fijado para la prescripción de la pena en delitos que no tienen pena privativa de la libertad. Cuando el pago se ha presentado con la notificación del auto de mandamiento de pago, el término de caducidad será de 2 años. Se sigue la regla del pago voluntario. Si en proceso ejecutivo el demandado invoca excepciones y prosperan, la obligación se extingue y el dato debe desaparecer. El término para la caducidad del dato lo debe fijar razonablemente el legislador, hasta tanto debe preservarse las sanas prácticas crediticias defendiendo el interés general.</p>	
<p>DECISION: CONFIRMA PARCIALMENTE. Ordena a las demandadas que se agregue sobre el comportamiento comercial del accionante, estableciendo que dejo de estar en mora y que en la actualidad esta totalmente cancelado.</p>	
TIPOS DE CITACION	
SENTENCIAS	
<p>SU-528 de 1993: Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia 11 de noviembre de 1993. Expedientes T- 14518, T-14892, T- 15628 Conceptual</p>	
<p>SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS: SU-528 de 1993: Cuando no hay pago, el dato debe ser público y permanecer de acuerdo a cada causal establecida en la jurisprudencia, preservando el interés general. El termino de caducidad del dato negativo se maneja así: - Pago producido en proceso ejecutivo: 5 años; pago con la notificación del auto de mandamiento de pago: 2 años, es la misma regla del pago voluntario.</p>	

ANOTACIONES: Existe el derecho a la caducidad del dato negativo, no consagrado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, pero que se deduce de la misma autodeterminación informática, y también de la libertad.

5.8. SENTENCIA SU-528 DE 1993

TERMINO DE REPORTE NEGATIVO EN LAS BASES DE DATOS DE LAS CENTRALES DE RIESGO– HABEAS DATA - JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL	
ASPECTOS FORMALES	
DENOMINACION	Sentencia SU-528-93. Corte Constitucional Acciones de Tutela propuesta por Armando Velasco Vélez contra Entidades Financieras.
MAGISTRADO PONENTE	JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO
<p>SUPUESTOS FACTICOS: El accionante interpone varias acciones de tutela contra Invercredito, Credibanco y Asobancaria, con iguales soportes y fundamentando que debe ser borrado del reporte por aparecer como moroso por más de 10 años. Invercredito y Asobancaria manifiestan que no existe reporte negativo en las bases de datos de estas entidades. Sin embargo Credibanco informa que el accionante adquirió una obligación en 1981, que no ha sido descargada, de la cual no se intento ninguna acción judicial.</p>	
ASPECTOS DE FONDO	
<p>PROBLEMA JURIDICO: Que términos, se han establecido para decretar la sanción de caducidad del reporte negativo, cuando se ha dado un incumplimiento contractual con una entidad vinculada a Data crédito o Cifin?</p>	
<p>RATIO DECIDENDI: La finalidad primordial de la prescripción es la de clarificar la existencia o inexistencia de un derecho a partir de la actividad o inactividad de su titular durante un lapso determinado; cuando haya transcurrido un tiempo mayor o igual al establecido por la ley para la prescripción de la deuda, el deudor de una entidad financiera podrá solicitar también la cancelación de su nombre del respectivo banco de datos, es decir, para determinar la caducidad del dato negativo se toma en cuenta el término de prescripción civil es decir 10 años desde que la obligación se hizo exigible.</p>	
<p>DECISION: CONFIRMA SENTENCIAS QUE NEGARON EL AMPARO Y REVOCAN LAS QUE LO CONCEDIAN. En ningún expediente se encuentra la prescripción judicialmente declarada.</p>	
TIPOS DE CITACION	
SENTENCIAS	ANOTACIONES

T-414-92: Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M. P. Ciro Angarita Baron. Sentencia 16 de junio de 1992. Expediente T -534 Analogía Restringida
T-022-93: Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M. P. Ciro Angarita Baron. Sentencia 29 de enero de 1993. Expediente T -4452 Analogía Restringida
T-110-93: Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. M. P. Jose Gregorio Hernandez Galindo. Sentencia 18 de marzo de 1993. Expediente T-7617 Analogía Restringida
SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS: T-022-93: Tiene en cuenta términos de prescripción civil o de la acción penal en delitos que no fueran privativos de libertad establecidos en el código penal – 5 años.
ANOTACIONES: La sanción por no pago, se presentaba como un obstáculo para adquirir nuevas obligaciones con entidades financieras, pues el reporte permanencia vigente hasta después de la declaración de prescripción por parte de un Juez Civil. La prescripción es un modo de extinguir obligaciones, esta no se declara de oficio, hay que alegarla. El beneficio de la prescripción tiene una consecuencia liberatoria ya sea para que la adquisición o extinción tenga sus plenos efectos.

5.9. SENTENCIA T-022 DE 1993

TERMINO DE REPORTE NEGATIVO EN LAS BASES DE DATOS DE LAS CENTRALES DE RIESGO– HABEAS DATA - JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL	
ASPECTOS FORMALES	
DENOMINACION	Sentencia T-022-93 Revisión Corte Constitucional Acción de Tutela propuesta por Alirio Martinez Serna contra Asobancaria.
MAGISTRADO PONENTE	CIRO ANGARITA BARON
SUPUESTOS FACTICOS: Se niega una apertura de crédito al accionante por un reporte negativo de deuda con Caja Agraria, obligación en la cual se adelanta proceso ejecutivo sin sentencia. No existe prueba del consentimiento del actor para el reporte. Solicita que se suspenda el registro “sanción” que reposa en Asobancaria.	
ASPECTOS DE FONDO	
PROBLEMA JURIDICO: Que términos, se han establecido para decretar la sanción de caducidad del reporte negativo, cuando se ha dado un incumplimiento contractual con una entidad vinculada a Data crédito o Cifin?	

<p>RATIO DECIDENDI: Los datos tienen por su naturaleza misma una vigencia limitada en el tiempo, la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de “personas virtuales” que afecten negativamente a sus titulares. Las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no es perenne y en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido.</p> <p>Cuando haya transcurrido un tiempo igual o superior al establecido por la ley para la prescripción de una obligación civil (10 años) y que esta se judicialmente declarada., el deudor de una entidad financiera podrá solicitar también la cancelación de su nombre del respectivo banco de datos.</p>	
<p>DECISION: REVOCA SENTENCIAS. Los fallos revocados manifestaban que no se vulneró el debido proceso pues Asobancaria, contiene la información de quienes han incumplido con los pagos. El sistema de divulgación sistematizada de informes de crédito constituye una práctica bancaria que no redundaría en detrimento de quienes obran con rectitud.</p>	
<p>TIPOS DE CITACION</p>	
<p>SENTENCIAS</p>	<p>ANOTACIONES</p>
<p>T-414-92: Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M. P. Ciro Angarita Barón. Sentencia 16 de junio de 1992. Expediente T -534 Analogía Restringida</p>	
<p>SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS: T-414-92: Las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad, y en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido.</p>	
<p>ANOTACIONES: A pesar de que la Corte revoca los fallos con fundamento en la no autorización del reporte, en este caso el accionante era un moroso (quien usó el préstamo para una campaña política), y con base en el derecho fundamental del debido proceso, logró librarse de una sanción por demás justa para quienes no cumplen con sus pagos en debida forma.</p>	

4.10. SENTENCIA T-414 DE 1992

<p>TERMINO DE REPORTE NEGATIVO EN LAS BASES DE DATOS DE LAS CENTRALES DE RIESGO – HABEAS DATA JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL</p>	
<p>ASPECTOS FORMALES</p>	
<p>DENOMINACION</p>	<p>Sentencia T-414-1992 Revisión Corte Constitucional. Acción de Tutela propuesta por Francisco Javier Arguelles Norambuena contra el Juzgado 110 de Instrucción Criminal de Bogotá</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE</p>	<p>CIRO ANGARITA VARON</p>

<p>SUPUESTOS FACTICOS: El peticionario, figura como deudor moroso de Banco de Bogotá, por un crédito que vencía en noviembre de 1981. El 27 de abril, mediante sentencia ejecutoriada, se declara prescrita dicha obligación. Tanto en noviembre de 1988, como en junio de 1991, el autor solicita ser eliminado del reporte negativo ante la Asociación Bancaria, la cual se negó rotundamente al pedimento.</p>
<p>ASPECTOS DE FONDO</p>
<p>PROBLEMA JURIDICO: Que términos, se han establecido para decretar la sanción de caducidad del reporte negativo, cuando se ha dado un incumplimiento contractual con una entidad vinculada a Data crédito o Cifin?</p>
<p>RATIO DECIDENDI: Los términos de prescripción de las acciones cambiarias y ordinarias son, entre otras, límites jurídicos al derecho a informar y recibir información. Solo durante el término prudencial para hacer uso de las vías judiciales se justifica el ejercicio del control social que eventualmente un particular ejerce respecto de otro, lo cual se asimila a una justicia privada. Cuando ya no es posible obtener el cumplimiento de una obligación jurídica por las vías institucionales tampoco es admisible que el ordenamiento jurídico ampara la vigencia de una sanción moral. Las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad, y en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido.</p>
<p>DECISION: REVOCA SENTENCIAS. Ordena la cancelación del dato negativo en la lista de deudores morosos. Condena a Asobancaria a pagar el daño emergente y costas procesales.</p>
<p>TIPOS DE CITACION</p>
<p>Art. 15 Constitución Política</p>
<p>SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS: La sanción se tendrá en cuenta de acuerdo al término de prescripción civil (10 años) una vez se haga exigible la obligación.</p>
<p>ANOTACIONES: En esta sentencia se hace un llamado de atención a Asobancaria, pues las funciones que tenía en su momento era también la de actualizar datos almacenados en su sistema informático. Además, con base en que Colombia es un Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional, pone en instancia superior el derecho a la intimidad sobre el derecho a la información.</p>

6. ANÁLISIS DINAMICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL TÉRMINO DE REPORTE NEGATIVO EN LAS BASES DE DATOS DE LAS CENTRALES DE RIESGO – HABEAS DATA

6.1 JUSTIFICACIÓN

En Colombia se ha presentado el abuso por parte de las autoridades financieras, para dejar perennes los reportes negativos por obligaciones impagas, dando un castigo mayor al que debe soportar cualquier persona que por diversas situaciones económicas se vio en la imposibilidad de cancelar una obligación o crédito adquirido y que cancelándolo, tiene que soportar por mucho tiempo un reporte que impide adquirir nuevas obligaciones.

Con la Constitución Política de 1991, se da la protección como derecho fundamental al habeas data, dando lugar a los mecanismos judiciales y extrajudiciales para que el titular reportado, pueda nuevamente recuperar su buen nombre. La esencia del derecho al habeas data se traduce en que la persona controle lo que sucede con sus datos personales, independientemente de si los mismos son públicos, privados o semiprivados.

De otra parte, gracias a la autodeterminación informática las entidades financieras cuentan con una garantía para desarrollar a sus actividades comerciales, de este modo una entidad vinculada a una central de riesgo puede conocer y reportar un mal manejo en pago de deudas, del mismo modo informar si por el contrario ha existido cumplimiento en las obligaciones adquiridas.

El derecho de habeas data se conoce como la acción legal que tiene un sujeto para acceder a un registro o un banco de datos que incluye información sobre su persona; donde el individuo tiene derecho a exigir la corrección de los datos cuando estos le generen algún tipo de perjuicio o sea erróneo. Por lo tanto, este derecho es una garantía sobre el adecuado manejo de la información personal que se encuentra bajo poder de terceros, que permite evitar abusos y subsanar los errores involuntarios en la administración y publicación de los datos.

El habeas data también se comporta como un recurso legal sumamente importante para la información financiera, pues habilita una persona a conocer su propia historia de crédito y a saber a quienes se les ha suministrado dicha información, además, a exigir que una vez, se haya cumplido el periodo de

caducidad del dato, se borre toda la información negativa sobre su historia crediticia.

En el estudio realizado, podemos determinar la importancia sobre los pronunciamientos dados por la Corte Constitucional para determinar que términos se han aplicado sobre el habeas data y el periodo de caducidad establecido como sanción al sujeto que ha incumplido en sus pagos u obligaciones, tal es así, que después de la sentencia consolidadora de la presente línea jurisprudencial C-1011 de 2008, se establecen parámetros fijos para aplicar la sanción; sin embargo se siguen dando pronunciamientos en diversas sentencias por el desconocimiento desde cuando contabiliza el termino de reporte negativo.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Que términos, se han establecido para decretar la sanción de caducidad del reporte negativo, cuando se ha dado un incumplimiento contractual con una entidad vinculada a Data crédito o Cifin?

6.2.1 Primera tesis: Se aplican términos extraídos Jurisprudencialmente por analogía del ordenamiento jurídico.

6.2.2 Segunda tesis: Se aplican los términos legales establecidos ley 1266 de 2008.

6.3. EXPLICACIÓN METODOLÓGICA DE LA LINEA

6.3.1. PUNTO ARQUIMEDICO DE APOYO

SENTENCIA T-1061-10

Expediente: T-2.196.621

Accionante: JORGE ELIECER GALLEGO GONZALEZ

Accionado: SOLIDARIOS EN LIQUIDACION

Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENTDOZA MARTELO

HECHOS: El accionante fue fiador de un crédito que realizara la Cooperativa Solidarios, en la que esta última inicia demanda ejecutiva por incumplimiento en

los pagos. El accionante presentó como excepción de merito la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, la cual se declara probada por el Juzgado Civil Municipal y por lo tanto declara terminado el proceso ejecutivo singular.

Posterior al fallo en mención, el accionante solicita a la entidad Solidarios, que retiren su nombre de la lista de deudores morosos, anexando copia de la sentencia.

La petición fue negada, con el argumento de que la prescripción de la acción cambiaria es distinta a la cancelación del crédito por parte de los deudores, por lo que la obligación natural de pagar siempre existirá. El hecho de que la obligación haya prescrito, no indica que la obligación se haya redimido y por lo tanto la información no será eliminada.

PRETENSION: El señor Gallego González, solicita mediante tutela que ordene a la entidad accionada, la eliminación del reporte negativo que pesa sobre él, por el incumplimiento de una obligación la cual judicialmente se declaró la prescripción de la acción cambiaria.

OPOSICIÓN: Solidarios argumenta que la prescripción no se predica de la obligación, y solo le es aplicable a la acción cambiaria del título valor. La obligación cobrada y prescrita es distinta a la cancelación total y oportuna del crédito por parte del deudor.

PRIMERA INSTANCIA: Se niega el amparo al considerar que las entidades demandadas no vulneran ningún derecho fundamental, al mantener los datos de la obligación que el accionante adquirió como deudor solidario, pues a pesar de declarar probada la prescripción de la acción cambiaria, no se ha materializado el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Caducidad del dato: La Corte Constitucional ha señalado que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Pronunciamientos jurisprudenciales

Sentencia T-414 de 1992: El dato registrado en los bancos de datos está sometido a una vigencia limitada en el tiempo, la cual impone a los administradores de bancos de datos la obligación de una permanente actualización. Las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido.

Sentencia SU-082 y SU-089 de 1995, fijaron los términos de conservación del reporte, bajo el entendido de que si bien era razonable la existencia del mismo, con el fin de evitar por un lado el abuso del poder informático y por otro de preservar las sanas practicas crediticias, era necesario delimitar el tiempo cuando el deudor pagaba o cumplía con una obligación.

Sentencia C-1011 de 2008: La caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora; y el termino de permanencia de cuatro años se contara a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

Sentencia T-284 de 2008: La oportunidad de reportar en una base de datos a un deudor incumplido comenzara a correr desde el día siguiente en el cual la obligación se hizo exigible. Si el dato se ha reportado a una central de información este no puede permanecer allí por mas de 10 años, pues dicho dato negativo ha caducado y por tanto debe ser eliminado.

Sentencia T-164 de 2010: En relación con el limite temporal frente a una obligación insoluta, se puede contabilizar el termino de 10 años a partir de que la obligación se hace exigible y luego verificar que hayan pasado mas de cuatro años desde aquel momento para predicar la caducidad del dato negativo.

Caso concreto: La obligación cuyo reporte dio origen a la acción, fue respaldada por pagare que venció o se hizo exigible el 20 de julio de 1998, tres años después, el 20 de julio de 2001, prescribe la acción cambiaria y por lo tanto la obligación originaria. De ahí que los cuatro años de permanencia del dato negativo que establece el artículo 13 de la ley 1266 de 2008 o Sentencia C-1011 de 2008, se cumplieron el 20 de julio de 2005.

La sala considera que el dato negativo que se reporta a nombre del señor Gonzales Gallego debe ser eliminado inmediatamente, pues resulta injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del trafico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente.

RESUELVE: Revocar la sentencia de primera instancia y tutelar el derecho al habeas data al accionante. Ordenar a la Cooperativa Solidarios que en el término de 48 horas se retire el reporte de la obligación referida.

6.3.2. INGENIERIA DE REVERSA

A partir de la sentencia arquimédica se realiza el proceso de ingeniería de reversa que se detalla a continuación.

Sentencia T-1061-10		
Sentencias de primer nivel	Sentencias de segundo nivel	Sentencias de tercer nivel
T-284-08	SU-082-95	SU-528-93
	T-798-07	
T-414-92		
SU -082-95	SU-528-93	
T-164-10	SU -082-95	
	SU-089-95	
	T-248-08	
	T-414-92 C-1011-08	
C-1011-08	T-414-92	
	T-577-92	
	T-110-93	
	T-487-04	SU-082-95
	SU-082-95	SU-528-93
	SU-089-95	SU-528-93
	T-1319-05	T-565-04 T-487-04

Sentencia T-164-2010		
Sentencia de primer nivel	Sentencias de segundo nivel	Sentencias de tercer nivel

SU -082-95	SU-528-93	
SU-089-95	SU-528-93	
T-284-08	T-798-07	
	T-487-04	
	SU-089-95	
	SU-082-95	SU-528-93
C-1011-08	T-414-92	
	T-577-92	
	T-110-93	
	T-487-04	SU-082-95
	SU-082-95	SU-528-93
	SU-089-95	SU-528-93
	T-1319-05	T-565-04 T-487-04

Sentencia T-421-09		
Sentencia de primer nivel	Sentencias de segundo nivel	Sentencias de tercer nivel
SU -082-95	SU-528-93	
SU-089-95	SU-528-93	
SU-528-93	T-414-92	
	T-022-93	T-414-92
	T-486-92	
	T-412-92	
T-284-08	T-798-07	
	T-487-04	
	SU-089-95	SU-528-93
	SU-082-95	SU-528-93
C-1011-08	T-414-92	
	T-577-92	
	T-110-93	
	T-487-04	SU-082-95
	SU-082-95	SU-528-93
	SU-089-95	SU-528-93
	T-1319-05	T-565-04 T-487-04

Sentencia C-1011-08		
Sentencia de primer nivel	Sentencias de segundo nivel	Sentencias de tercer nivel

nivel	nivel	nivel
T-414-92		
T-577-92		
T-110-93		
T-487-04		
SU-082-95	SU-528-93	T-414-92 T-577-92 Sentencia del 28 de febrero de 1984 señaló la Corte Suprema – Sala de Casación Civil T-022-93 T-110-93 T-225-92
SU-089-95	SU-528-93	T-414-92 T-577-92 Sentencia del 28 de febrero de 1984 señaló la Corte Suprema – Sala de Casación Civil T-022-93 T-110-93 T-225-92
T-1319-05	T-565-04	
	T-487-04	

Sentencia T-284-08		
Sentencia de primer nivel	Sentencias de segundo nivel	Sentencias de tercer nivel
SU -082-95	SU-528-93	T-414-92 T-577-92 Sentencia del 28 de febrero de 1984 señaló la Corte Suprema – Sala de Casación Civil T-022-93 T-110-93 T-225-92
T- 729-02	T-414-92	
T-592-03		
T-798-07	T-684-06	
	SU-082-95	

	T-592-03	
T-487-04	SU-082-95	

Sentencia SU-089-95		
Sentencia de primer nivel	Sentencias de segundo nivel	Sentencias de tercer nivel
SU-528-93	T-414-92	
	T-577-92	
	Sentencia del 28 de febrero de 1984 señaló la Corte Suprema -Sala de Casación Civil	
	T-022-93	T-414-92
	T-110-93	
	T-225-92	

Sentencia SU-082-95		
Sentencia de primer nivel		
SU-528-93	T-414-92	
	T-577-92	
	Sentencia del 28 de febrero de 1984 señaló la Corte Suprema -Sala de Casación Civil	
	T-022-93	T-414-92
	T-110-93	
	T-225-92	

Sentencia SU-528-93		
Sentencia de primer nivel	Sentencias de segundo nivel	Sentencias de tercer nivel
T-414-92		
T-577-92		
Sentencia del 28 de febrero de 1984 señaló la Corte Suprema -Sala de		

Casación Civil		
T-022-93	T-414-92	
T-110-93		
T-225-92		

Sentencia T-022-93		
Sentencia de primer nivel	Sentencias de segundo nivel	Sentencias de tercer nivel
T-414-92		

Sentencia T-414-92		
Sentencia de primer nivel	Citaciones analógicas	

De acuerdo a la ingeniería de reversa y al estudio realizado en esta línea jurisprudencial, se destaca lo reiterativo de las sentencias hito, C-1011 de 2008, SU 089 y SU 082 de 1995, que marcan el término de reporte negativo en las centrales de riesgo; no obstante vale la pena mostrar de cada sentencia una síntesis para establecer los cambios que ha tenido la Corte Constitucional respecto del mencionado derecho constitucional habeas data y su relación con el patrón factico de caducidad del reporte.

El estudio inicia con la sentencia T-1061 de 2010, uno de los pronunciamientos mas recientes sobre la caducidad del dato financiero negativo, en el cual el accionante solicita mediante tutela se elimine el reporte negativo que pesa sobre él por el incumplimiento de una obligación la cual por vía judicial se declaro la prescripción de la acción cambiaria. Con base en este pronunciamiento, solicita el retiro de su nombre en la lista de deudores morosos. Por su parte la entidad acreedora esgrime que a pesar de declararse la prescripción de la acción cambiaria, la obligación natural siempre existirá, pues nunca se dio el pago de la obligación adeudada, razón por la cual no hay lugar a eliminar el reporte.

En este caso se observa que: la obligación cuyo reporte negativo dio origen a la acción de tutela fue respaldada por un pagaré que venció el 20 de julio de 1998, tres años después ocurre la prescripción de la acción cambiaria, lo cual extinguió la obligación originaria; de ahí que los cuatro años de permanencia del dato negativo que establece el artículo 13 de la ley 1266 de 2008 se cumplieron el 20 de julio de 2005. Por esta razón la Corte considera que: *“dicho reporte debe ser eliminado, pues resulta injustificado que se mantenga en las bases de datos*

reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente”.

En la sentencia T-164 de 2010, el accionante presenta un reporte negativo por cartera castigada desde el 28 de noviembre de 2001, por el no pago de una tarjeta de crédito a favor de Bancolombia. Por su parte la accionada manifiesta que la obligación se hizo exigible el 2 de diciembre de 2000, cuando venció el plazo para el pago y no antes como lo pretende el actor para ser eliminado del reporte negativo que pesa sobre su nombre.

La primera y segunda instancia niega el amparo solicitado. La Corte en sala quinta de revisión, considera que no se vulnera el derecho fundamental al habeas data cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor a 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

El término de acuerdo al artículo 13 de la ley 1266 de 2008 se extiende a manera de sanción por un periodo de 4 años contados a partir del momento en que la obligación prescribe, por lo tanto si el incumplimiento se dio en el año 2000, para la fecha de este pronunciamiento no han transcurrido los 10 años de prescripción de la obligación natural y menos el término de cuatro años de sanción por no pago.

Bajo hechos similares, se desarrolla la sentencia T-421 de 2009, en la que la accionante solicita ser eliminada del reporte negativo que reposa desde el año 1998. Fenalco, entidad accionada contesta que la prescripción no opera de hecho. Que no es obligación del acreedor iniciar acciones judiciales en contra del deudor, como tampoco le da el derecho al accionante para que sea exonerado del pago total de la obligación ni de excluirlo de los reportes ante las centrales de riesgo sin que surta el requisito esencial del pago.

La primera instancia deja presente que para acudir al juez de tutela primero debe solicitar la prescripción de la deuda ante el juez civil. Pues aunque el dato eventualmente este caducado, la obligación como tal se ha transformado en natural. La Corte por su parte advierte que el dato negativo no puede permanecer por más tiempo del fijado en la jurisprudencia, esto es por más de 4 años contados a partir del momento en que la obligación se extinga por cualquier modo. No obstante los jueces de primera y segunda instancia tienen la razón, el actor debe primero acudir ante el juez competente para que defina sobre la prescripción

y una vez opere este fenómeno jurídico, se cuenta el término de 4 años, establecido como sanción por el no pago, depositado en las Centrales de Riesgo.

La sentencia C-1011 de 2008, pone fin a las aplicaciones analógicas que se venían usando para determinar cual es el periodo que debe permanecer el reporte negativo cuando se ha dado el incumplimiento contractual.

En la revisión del constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria No. 27/06 Senado y 221/07 Cámara, mediante sentencia de 16 de octubre de 2008, se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en las bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones. Así en su artículo 13 quedo establecido el término de permanencia del reporte depositado en las centrales de riesgo:⁹

La sentencia T-284 de 2008, hace énfasis en la reiteración de la jurisprudencia SU-082 de 1995, y muestra como cambia el periodo del reporte que se estableció en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008. En esta sentencia, la actora desconocía de una obligación en mora por un contrato que realizara con una empresa de telefonía móvil, pues la misma solicito cancelar el servicio. Aun así, continuaba con una obligación pendiente, que al enterarse de la morosidad la cancela para que su reporte sea eliminado.

La Corte en pronunciamiento anterior a la sentencia C-1011 de 2008, establece que el término máximo de almacenamiento de datos de personas que no han cancelado sus obligaciones crediticias es de 10 años contados a partir del momento en que se hizo exigible. El dato no puede permanecer por más de 10 años pues dicho dato ha caducado. En este caso y teniendo en cuenta que la actora desconocía de la obligación, el termino de caducidad será de 10 años, puntualizando que su pago posterior a la obligación en mora, no revive el termino de permanencia del mismo en las centrales de información, razón por la cual se ordenó borrar la referencia negativa; nótese como antes de la ley 1266 de 2008 el termino máximo de reporte en obligaciones impagas era máximo 10 años, luego de legislar en el tema de habeas data, el termino de reporte negativo se extiende a 4 años una vez la obligación se extinga por cualquier modo.

⁹CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1266 de 2008 – Habeas Data. Diario oficial No. 47.219 de 31 de diciembre de 2008.

Las sentencias SU 082 Y SU 089 de 1995, se desarrollan bajo las mismas consideraciones, los pronunciamientos sirvieron de base para posteriores fallos por el vacío legal presentado antes de la Ley 1266 de 2008, sobre el término de permanencia del reporte negativo depositado en las Centrales de Riesgo.

Con relación al límite temporal de la información se estableció que: la caducidad de los datos: La conservación, uso y la divulgación informática del dato, debe tener en cuenta los siguientes hechos:

- a. Un pago voluntario de la obligación
- b. Transcurso de un término de dos (2) años, que se considera razonable, término contado a partir del pago voluntario. El término de dos (2) años se explica porque el deudor, al fin y al cabo, no pago voluntariamente y se reconoce su cumplimiento, aunque haya sido tardío. Expresamente se exceptúa el caso en que la mora haya sido inferior a un (1) año, caso en el cual, el término de caducidad será igual al doble de la misma mora; y,
- c. Que durante el término indicado en el literal anterior no se hayan reportado nuevos incumplimientos del mismo deudor, con relación a otras obligaciones.¹⁰

Si el pago se ha producido en un proceso ejecutivo, es razonable que el dato, a pesar de ser público tenga un término de caducidad, que podría ser el de cinco (5) años, que es el mismo fijado para la prescripción de la pena en delitos que no tiene pena privativa de la libertad. Cuando el pago se ha presentado con la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, el término de caducidad será de 2 años, en este caso se sigue la regla del pago voluntario. Si en proceso ejecutivo el demandado invoca excepciones y prosperan, la obligación se extingue y el dato debe desaparecer. Si excepciona prescripción (no hay pago) el dato es público, aclarando que debe primero existir providencia judicial para luego eliminar el reporte.

Vemos como dentro de estas sentencias se establecieron parámetros para mantener el reporte negativo, distintos a los que hoy se manejan, pues el término de reporte de 5 años, cuando se adelantaba un proceso ejecutivo, dejó de existir, cambiando ahora a un término máximo de 4 años, en el que la obligación se extinga por cualquier modo, sea por pago, prescripción, compensación, entre otros. Además, desde estos años, la Corte Constitucional manifestaba la necesidad de reglamentar el habeas data, para determinar el límite temporal y las demás condiciones de las informaciones depositadas en las centrales de riesgo.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. Jorge Arango Mejía. Sentencias SU-089 de 1995 y SU-082 de 1995. Gaceta Judicial.

Otro pronunciamiento que se vincula estrechamente con las anteriores sentencia hito, es la SU 528 de 1993, determinando que si en una obligación impaga, no se ha declarado judicialmente la prescripción, el reporte negativo no puede ser retirado. Hoy en día, con la ley 1266 de 2008, no es necesario ese pronunciamiento judicial, pues si la obligación ya esta prescrita, es a partir de este momento en que se cuentan los cuatro (4) años de sanción y posteriormente ese dato debe ser eliminado, ya que como se ha dicho, los reportes negativos no pueden permanecer de manera indefinida en las centrales de riesgo.

Finalmente, tanto la sentencia T-022 de 1993 como la T- 414 de 1992, no establecen un término exacto para la permanencia del reporte negativo, sin embargo la Corte expresa que las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no es perenne y en consecuencia después de algún tiempo, tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido. Así entonces cuando haya transcurrido un tiempo igual o mayor al establecido por la ley par la prescripción de la deuda, el moroso podrá solicitar la cancelación de su nombre del respectivo banco de datos.

En las primeras sentencias sobre habeas data, respecto del término de permanencia del reporte negativo, se puntualizo que solo durante el término prudencial para hacer uso de las vías judiciales se justifica el ejercicio del control social que eventualmente un particular ejerce respecto de otro, lo cual se asimila a una justicia privada. Cuando ya no es posible obtener el cumplimiento de una obligación jurídica por las vías institucionales, tampoco es admisible que el ordenamiento jurídico ampare la vigencia de una sanción moral.

6.3.3. NICHO CITACIONAL

Se ha estudiado la caducidad del dato, referido a obligaciones impagas: téngase en cuenta que la oportunidad para reportar en una base de datos a un deudor incumplido comenzara a correr desde el día siguiente en el cual la obligación se hizo exigible. Si el dato se ha reportado en una central de información, este no puede permanecer ahí de manera indefinida, una vez haya operado la caducidad, este debe ser eliminado. El nicho citacional de la línea jurisprudencia se circunscribe a:

- Sentencia T-1061-10
- Sentencia T-164-10

- Sentencia T-421-09
- Sentencia C-1011-08*
- Sentencia T-284-08
- Sentencia SU-089-95*
- Sentencia SU-082-95*
- Sentencia SU-528-93
- Sentencia T-022-93
- Sentencia T-414-92

El derecho de habeas data lo tienen las personas naturales y jurídicas, y se concreta en la facultad de actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Para ello existe la autodeterminación informática, que es la facultad que tienen las personas a las cuales se refieren los datos personales, de autorizar su conservación, uso, circulación y permanencia, de conformidad con las regulaciones legales.

Este derecho resulta vulnerado cuando: la información contenida en el archivo de datos sea recogida de manera ilegal o sin el consentimiento del titular del dato; cuando sea errónea; cuando recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.

Las personas antes de ser reportadas tienen el derecho y las entidades el deber de solicitar la autorización del titular del dato. Las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad, y en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido.

6.4. LAPSO ESTUDIADO

LAPSO ESTUDIADO: 1992 - 2010. En los pronunciamientos de la Corte Constitucional se mantuvo la posición sobre la necesidad de legislar el término de reporte negativo depositado en las centrales de riesgo; hoy a pesar de tener la ley 1266 de 2008, continua el desconocimiento por parte de las personas que reportan sus datos mediante la autodeterminación informática y las entidades que usan estos reportes para saber con quien pueden contratar, tal es así, que en diversas sentencias se continua pronunciando, para establecer en cada caso el término de dicha sanción.

Los términos sobre la permanencia del dato, han sido establecidos por cada una de las Centrales de Riesgo, basadas en las Sentencias proferidas por la Corte Constitucional desde 1992 y ellas varían dependiendo del tiempo de la mora, si el pago se realizó de manera voluntaria o en desarrollo de un proceso judicial o si ha habido reincidencia, entre otros.

Así por ejemplo, la sentencia SU-082-95, trata la caducidad de la siguiente manera: “**CADUCIDAD DEL DATO-Límite temporal.** El término para la caducidad del dato lo debe fijar, razonablemente, el legislador. Pero, mientras no lo haya fijado, hay que considerar que es razonable el término que evite el abuso del poder informático y preserve las sanas prácticas crediticias, defendiendo así el interés general. Si el pago se ha producido en un proceso ejecutivo, es razonable que el dato, a pesar de ser público, tenga un término de caducidad, que podría ser el de cinco (5) años. Sin embargo, cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad será solamente de dos (2) años, es decir, se seguirá la regla general del pago voluntario.”

Luego, ante los vacíos que se generaron y la necesidad de legislar sobre la materia, mediante sentencia C-1011 de 2008, se presenta el proyecto de ley que finalmente es sancionado bajo la Ley 1266 de 2008. Así las cosas, esta ley en su artículo 13 establece los términos de permanencia del reporte: “**PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

El artículo 13 se declaró **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, 'en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo'.

6.4.1. PATRON FACTICO:

- El reporte negativo de las personas que han depositado sus datos crediticios en entidades de crédito
- La caducidad del dato negativo cuando las obligaciones se han extinguido por cualquier modo.
- Personas que han tenido negociaciones contractuales con entidades financieras y prestadoras de servicios.

6.4.2. TELARAÑA Y PUNTOS NODALES:

SENTENCIA T-1061 DE 2010

Expedientes T-2.194.659 y T-2.196.621 – 16 de diciembre de 2010
Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

T-164-10	C-1011-08	T-284-08	SU -082-95	T-414-92
C-1011-08				
SU -089-95		SU -089-95		
SU -082-95		SU -082-95		
		T-022-93	T-022-93	
			SU-528-93	

7. SENTENCIAS HITO.

Las sentencias Hito, se han establecido como las más importantes dentro del estudio de una línea jurisprudencial, así lo ha denominado López Medina: “...la noción de sentencia importante corresponde, en lenguaje más técnico, a nuestro concepto de sentencia Hito.”. Las sentencias hito pueden ser: 1) Fundadora de línea; 2) Consolidadora de línea; 3) Modificadora de línea; 4) Reconceptualizadora y/o 5) Dominante.

1) Sentencia Fundadora de línea: Son fallos usualmente proferidos en el periodo inicial de actividad de la Corte (1991-1993), en los que se aprovecha sus primeras sentencias de tutela o de constitucionalidad para hacer enérgicas y muy amplias interpretaciones de derechos (u otros institutos) constitucionales. Son sentencias a menudo muy ambiciosas en materia doctrinaria y, en las que se hacen grandes recuentos históricos y comparados de los principios y reglas relacionadas con el tema bajo estudio. En esta línea jurisprudencial, el primer pronunciamiento que hace la Corte Constitucional es la sentencia T-414-1992, periodo en el que Asobancaria administraba un servicio privado de información del sistema financiero conformado por bases de datos de carácter personal económico y que como tal, era responsable del manejo de los respectivos archivos. Desde ese fallo se estableció que las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona, no tienen vocación de perennidad, y en consecuencia después de algún tiempo, tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido.

2) Sentencias Consolidadoras de línea: Son aquellas en las que la Corte Constitucional trata de definir con autoridad una sub regla de derecho constitucional y en la que usualmente se decanta un balance constitucional más complejo que el que en un comienzo fue planteado por las sentencias fundadoras de línea. Así entonces, claramente la sentencia SU- 089 de 1995 y SU-082 de 1995, son los pronunciamientos relevantes, que establecen para los pronunciamientos posteriores de la Corte, una sub regla, respecto del termino de caducidad del dato.

3) Sentencias Modificadoras de línea: son aquellas que realizan cambios fuertes de jurisprudencia en la línea. Tenemos la principal sentencia hito dentro del estudio de la caducidad del dato en los reportes realizados en las centrales de riesgo, pues mediante la ley C-1011 de 2008, se da el proyecto de ley estatutaria que luego es sancionado bajo la ley 1266 de 2008, y en esta se establecen los términos no solo de la caducidad del dato, sino también de los términos de permanencia de reportes entregados a CIFIN y DATACREDITO.

4) Sentencias Reconceptualizadora de línea: Son los esfuerzos de reconstrucción conceptual que hacen parte de un poder que tiene la Corte de “redefinir” la ratio decidendi de fallos anteriores, tales como las sentencias Su-082 y 089 de 1995 y la C-1011 de 2008.

5) Sentencia Dominante: Son aquellas sentencias que, según el analista, contiene los criterios vigentes y dominantes, por medio de los cuales la Corte Constitucional resuelve un conflicto de intereses dentro de determinado escenario constitucional. Dentro de este tipo de sentencias esta también la C-1011 de 2008.

Sentencia hito, es aquélla que pertenece al repertorio frecuente de sentencias que la Corte cita en fallos subsiguientes y, que proveen la retórica y marco de análisis en el tema concreto que se estudia, a continuación presento las tres sentencias hito que se desarrollan en la línea jurisprudencial.

- Sentencia C-1011-08

<p>SENTENCIA C-1011 -08 REVISION DE CONSTITUCIONALIDAD – PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO</p>
<p>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA <i>“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”</i></p>
<p>PROBLEMA JURIDICO</p>
<p>El Proyecto de Ley constituye una regulación parcial del derecho al hábeas data?</p>
<p>TESIS</p>
<p>1. Desarrolla el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política.</p>
<p>ARGUMENTO CENTRAL: El proyecto de ley busca las herramientas concretas de protección del derecho contenidas en el proyecto de ley que demuestra que la intención del legislador para establecer un régimen jurídico de protección de los datos personales de naturaleza comercial, financiera, crediticia e inclusive la proveniente de terceros países.</p>

PREMISAS NORMATIVAS: Se tiene en cuenta el artículo 15 de la Constitución Política

PREMISA FACTICA: El término de permanencia del reporte negativo en las bases de datos de las centrales de información financiera, encargadas de recopilar el manejo que una persona le ha dado a su actividad comercial.

SUB-ARGUMENTOS: Existe la necesidad de legislar sobre el sentido de definir el término que debe permanecer un reporte negativo en las centrales de riego, respetando los parámetros constitucionales establecidos en el artículo 15 de la Carta.

- Sentencia SU-089-95

SENTENCIA SU- 089 - 95
M.P. JORGE ARANGO MEJIA

HECHOS

1. La señora Patricia Narvaez Bejarano presenta acción de tutela contra Computec –Datacredito, porque tiene un reporte negativo el cual nunca fue autorizado. El señor GABRIEL ALVERTO GONZALES MAZO, en el año de 1990 solicita un crédito a Invercredito.
2. Realiza derecho de petición, solicitando la exclusión de su nombre en las centrales de datos.
3. La información suministrada, le ha causado perjuicios, impidiéndole adquirir obligaciones con otras entidades financieras.

PROBLEMA JURIDICO

¿Cómo debe fijarse el término de caducidad del dato reportada en la centrales de riesgo?

TESIS

La conservación, uso y divulgación debe tener en cuenta:

- a. Un pago voluntario de la obligación.
- b. Transcurso de un término de 2 años, que se considera razonable, termino contado a partir del pago voluntario. Se exepciona la mora inferior a un año, caso en el cual la caducidad (termino) será igual al doble de la misma mora.
- c. Que durante el termino anterior no se hayan reportado nuevos incumplimientos el deudor (el mismo), en relación con otras obligaciones.

Si el pago se da en un proceso ejecutivo, el término de caducidad podrá ser de 5 años, que es el mismo fijado para la prescripción de la pena en delitos que no tienen pena privativa de la libertad.

Cuando el pago se ha presentado con la notificación del auto de mandamiento de pago, el término de caducidad será de 2 años, se sigue la regla del pago voluntario.

Si en proceso ejecutivo el demandado invoca excepciones y prosperan, la obligación se extingue y el dato debe desaparecer.

ARGUMENTO CENTRAL: El buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.

PREMISAS NORMATIVAS: Se tiene en cuenta el artículo 15 de la Constitución Política

PREMISA FACTICA: Reporte negativo que tiene el accionante por una obligación en mora y que a pesar de ser cancelada, continua con el reporte negativo.

CONCLUSION: Las instituciones de crédito, precisamente por manejar el ahorro del público, ejercen una actividad de interés general, como expresamente lo señala el artículo 335 de la Constitución. No tendría sentido pretender que prestaran sus servicios, y en particular otorgaran créditos, a personas de las cuales no tienen información. Por el contrario: un manejo prudente exige obtener la información que permita prever qué suerte correrán los dineros dados en préstamo.

SUB-ARGUMENTOS: el contenido del habeas data se manifiesta por tres facultades concretas establecidas en el artículo 15 de la Carta, en el que le reconoce a la persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados:

- a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren
- b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos.
- c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

SENTENCIA SU- 082 - 95
M.P. JORGE ARANDO MEJIA

HECHOS

1. El señor GABRIEL ALBERTO GONZALES MAZO, en el año de 1990 solicita un crédito a Invercredito.
2. El actor tuvo dificultades económicas, lo que impidió el pago de la obligación adquirida.
3. 1993 – el demandante pago su crédito, sin embargo sigue con el reporte de “cartera recuperada”.
4. El actor no ha podido acceder a créditos.

PROBLEMA JURIDICO

¿Cómo debe fijarse el término de caducidad del dato reportada en la centrales de riesgo?

TESIS

La conservación, uso y divulgación debe tener en cuenta:

- d. Un pago voluntario de la obligación.
- e. Transcurso de un término de 2 años, que se considera razonable, termino contado a partir del pago voluntario. Se excepciona la mora inferior a un año, caso en el cual la caducidad (termino) será igual al doble de la misma mora.
- f. Que durante el termino anterior no se hayan reportado nuevos incumplimientos el deudor (el mismo), en relación con otras obligaciones.

Si el pago se da en un proceso ejecutivo, el término de caducidad podrá ser de 5 años, que es el mismo fijado para la prescripción de la pena en delitos que no tienen pena privativa de la libertad.

Cuando el pago se ha presentado con la notificación del auto de mandamiento de pago, el término de caducidad será de 2 años, se sigue la regla del pago voluntario.

Si en proceso ejecutivo el demandado invoca excepciones y prosperan, la obligación se extingue y el dato debe desaparecer.

ARGUMENTO CENTRAL: Quien obtiene un crédito de una entidad dedicada a esta actividad abierta al público, no puede pretender que todo lo relacionado exclusivamente con el crédito y en especial como el cumpla sus obligaciones, quede amparado por el secreto como si se tratara de algo perteneciente a su intimidad.

PREMISAS NORMATIVAS: Se tiene en cuenta el artículo 15 de la Constitución Política

PREMISA FACTICA: Reporte negativo que tiene el accionante, quien fue beneficiado mediante sentencia ejecutiva por la excepción propuesta de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

CONCLUSION: El habeas data no está expresamente establecido en la Constitución y en la ley.

SUB-ARGUMENTOS: el contenido del habeas data se manifiesta por tres facultades concretas establecidas en el artículo 15 de la Carta, en el que le reconoce a la persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados:

- a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren
- b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos.
- c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

8. ESQUEMA GRAFICO DE LA LINEA

Que términos, se han establecido para decretar la sanción de caducidad del reporte negativo, cuando se ha dado un incumplimiento contractual con una entidad vinculada a Data crédito o Cifin?

<p>Se aplican términos extraídos Jurisprudencialment e por analogía del ordenamiento jurídico.</p>	<p>T-414-92 T-022-93 SU-528-93 SU-082-95 SU-089-95 T-284-08</p>	<p>C-1011-08 T-421-09 T-164-10 T-1061-10</p>	<p>Se aplican los términos legales establecidos ley 1266 de 2008.</p>
--	--	---	---

9. SUB REGLAS DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL

Tesis 1.

Limite temporal de la información: la caducidad de los datos: La conservación, uso y la divulgación informática del dato, debe tener en cuenta los siguientes hechos:

- a. Un pago voluntario de la obligación
- b. Transcurso de un término de dos (2) años, que se considera razonable, término contado a partir del pago voluntario. El termino de dos (2) años se explica porque el deudor, al fin y al cabo, no pago voluntariamente y se reconoce su cumplimiento, aunque haya sido tardío. Expresamente se exceptúa el caso en que la mora haya sido inferior a un (1) año, caso en el cual, el termino de caducidad será igual al doble de la misma mora; y,
- c. Que durante el término indicado en el literal anterior no se hayan reportado nuevos incumplimientos del mismo deudor, con relación a otras obligaciones.¹¹

Si el pago se ha producido en un proceso ejecutivo, es razonable que el dato, a pesar de ser público tenga un término de caducidad, que podría ser el de cinco (5) años, que es el mismo fijado para la prescripción de la pena en delitos que no tiene pena privativa de la libertad. Cuando el pago se ha presentado con la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, el termino de caducidad será de 2 años, en este caso se sigue la regla del pago voluntario. Si en proceso ejecutivo el demandado invoca excepciones y prosperan, la obligación se extingue y el dato debe desaparecer. Si excepciona prescripción (no hay pago) el dato es publico, aclarando que debe primero existir providencia judicial para luego eliminar el reporte.

La regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil se tomara como limite temporal del dato cuando se refiere a obligaciones no pagadas o cumplidas, y debe señalar que el termino de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez años; término similar al establecido por el código civil para la prescripción de la acción ordinaria.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. Jorge Arango Mejía. Sentencias SU-089 de 1995 y SU-082 de 1995. Gaceta Judicial.

Tesis 2. Proyecto de ley estatutaria- Ley 1266 de 2008.¹²

De acuerdo al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, el término de permanencia del reporte negativo depositado en las centrales de riesgo CIFIN o DATA CREDITO, serán de 4 años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. Sin embargo aclara también que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

Los pronunciamientos jurisprudenciales posteriores a la expedición de la Ley 1266 de 2008, hacen la aclaración a partir de cuando se empieza a contar el término de caducidad del reporte negativo en las centrales de riesgo y con esto no vulnerar el derecho fundamental del habeas data.

¹² COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1266 de 2008- Habeas Data. Artículo 13. Diario Oficial.

OBSERVACIONES DEL INVESTIGADOR

En cuanto al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos, pues el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en lo mencionados bancos de datos.

Si bien el reporte negativo que sobre una persona se encuentre consignado en la base de datos, no tiene vocación de perennidad, si es procedente su conservación mientras sea relevante, esto es, mientras sea conducente para proporcionar información veraz sobre el grado de riesgo que presentan los créditos de los usuarios del sistema, esto de conformidad con la función que cumplen los bancos de datos.

Las sanciones e informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido.

La corte Constitucional ha tenido innumerables pronunciamientos sobre habeas data, dándole 3 facultades a la persona sobre la cual se refieren los datos recogidos o almacenados a saber:

1. El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren, comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado, así como poder verificar el contenido de la información recopilada.
2. El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información, principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones.
3. El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

Con la sentencia C-1011-08, se origina la ley estatutaria de habeas data y manejo de información contenida en bases de datos personales – Ley 1266 de 2008.

En la sentencia de la Corte distingue tres situaciones, respecto de los términos de reporte: a) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años,

no podrá exceder el doble de la mora; b) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación; y c) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa opera cuatro años después de que la obligación deje de existir por cualquier modo.

La sentencia C-1011-08 básicamente establece unos parámetros para que los acreedores puedan reportar negativamente a las centrales de riesgo a sus clientes morosos. Igualmente establece un término máximo de permanencia cuando una vez se ha reportado negativamente, el deudor cancela la obligación, pues dicho reporte o sanción crediticia no puede permanecer indeterminada, sin dar lugar a recuperar su confianza crediticia con otras Entidades Financieras.

Sin embargo cuando el deudor nunca paga, este tampoco puede estar reportado de por vida en las centrales de riesgo, pues a pesar que la ley no establece expresamente sobre ello, los pronunciamientos de La Corte Constitucional, sentencias T-164 de 2010 y 1061 de 2010, determinan que una vez haya ocurrido el fenómeno de extinción por cualquier modo de la obligación, se contarán 4 años, es decir si la obligación prescribió de manera civil por un término de 10 años, a partir de esta fecha se cuentan 4 años más. Pasado este tiempo, el deudor es titular de un derecho al olvido y puede restablecer una protección al buen nombre y al debido proceso con efectos “erga omnes”.

Así la Corte Constitucional, estableció que en Colombia no pueden existir obligaciones perpetuas, todas prescriben y por lo tanto una vez ocurrido este fenómeno jurídico el reporte que reposa en las Centrales de Riesgo debe desaparecer, pues con dicho reporte se está haciendo un cobro público, impidiéndole al deudor adquirir otras obligaciones. Cabe aclarar que no por el reporte se niegan las aperturas de crédito o contratos comerciales, sin embargo sirve a los analistas como base para estudiar si el préstamo y su recuperabilidad, son viables o no, pues las negociaciones que se hacen con entidades financieras, manejan una práctica crediticia de riesgo.

CONCLUSIONES

Con el estudio realizado, se puede determinar que la actividad de las Centrales de riesgo no ha sido siempre la adecuada, pues los usuarios de este sistema han tenido que acudir a los estrados judiciales a fin de proteger su buen nombre, es decir, aunque el problema no debía resolverse en el ámbito de los derechos fundamentales, era necesario buscar una solución que contrarreste el mal uso de la información que reposa en los bancos de datos y prevenga la causación de perjuicios.

Es importante tener en cuenta que antes de la ley 1266 de 2008, la Corte Constitucional fijaba los términos de acuerdo a las sentencias de Unificación Jurisprudencial SU-082 DE 1995 Y SU-089 de 1995, donde determinaban que:

“ ... por cuanto el termino no puede ser el mismo, para aquel deudor que cancela en relación a aquel deudor que no ha cancelado, esta corporación, ante la evidencia del vacío legal ya mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el termino de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años, término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria. Ahora este termino comenzara a correr desde el momento que la obligación sea exigible. En otras palabras, una obligación “pura y simple” será exigible cuando para su cumplimiento no es necesario aguardar el transcurso del tiempo o el acaecimiento de determinada circunstancia...”

La Ley 1266 de 2008, en su artículo 13, logró establecer un término legal para que no haya lugar a la vulneración de los Derechos al buen nombre y habeas data, además evitó recurrir a los términos de prescripción de la acción ordinaria o a los de la prescripción de la pena en delitos que no eran privativos de la libertad establecidos en el código penal. No obstante existe un condicionamiento de exequibilidad, sobre la sentencia C-1011 de 2008 que dio origen a la ley prementada, respecto de la segunda tesis que se trabaja en esta línea, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

El registro que consta en las centrales de riesgo, en especial la que tiene relación con el incumplimiento de las obligaciones, no puede ser perpetua en los bancos de datos, desarrollándose así el derecho a la caducidad del dato negativo, que si bien no fue consagrado expresamente en el artículo 15 de la Constitución Política, se deduce de este la autodeterminación informática y también la libertad en general, en especial la económica, que constituye el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Todos los pronunciamientos jurisprudenciales estudiados, marcan un criterio específico sobre el término de permanencia del dato negativo depositado en las centrales de riesgo, sobre todo cuando la obligación es impaga, así por ejemplo en la sentencia T-414 de 1992, no se estableció un termino fijo de caducidad del dato, sino que dejo a discreción de los falladores el termino a aplicar, siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales al buen nombre; luego se distingue, como en todas las sentencias de la línea jurisprudencial anteriores a la ley 1266 de 2008, se ve la necesidad de legislar todo lo establecido sobre habeas data, dando aplicaciones análogas sobre la sanción por incumplimiento de obligaciones adquiridas por los sujetos que almacenan sus datos en las centrales de riesgo.

Si bien es cierto, los términos establecidos en la ley 1266 de 2008 en principio fueron concebidos para que sean aplicados sin controversia alguna, en esta línea jurisprudencial se observa que ha partir del año 2008 la Corte Constitucional ha debido pronunciarse para interpretar el contenido y el alcance de la permanencia del dato negativo, especialmente cuando la obligación deja de existir por cualquier modo.

Finalmente, cabe resaltar, que la protección al buen nombre, se ha establecido a nivel internacional con la Declaración de Derechos Humanos de 1948, que en su artículo 12 reza: **“Artículo 12 Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”**. Así, se concluye este estudio realizado en línea jurisprudencial, sobre todo el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al término de caducidad del reporte negativo, primando siempre el derecho fundamental al Habeas Data.¹³

¹³ DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Artículo 12. 10 de diciembre de 1948. (En línea). En: FUNDACION ACCION PRO DERECHOS HUMANOS.

BIBLIOGRAFIA.

COLOMBIA. Congreso de la República. Código Civil de Colombia.

COLOMBIA. Congreso de la República. Código de Comercio de Colombia.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Bogotá: LEYER, 2001.

CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1266 de 2008 – Habeas Data. Diario oficial No. 47.219 de 31 de diciembre de 2008.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1061-2010 Sala cuarta de Revisión. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expedientes T-2.194.659 y T-2.196.621.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-164-2010 Sala quinta de Revisión. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Expediente T-2444261.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-421-2009 Sala segunda de Revisión. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa. Expedientes T-2250581.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1011-2008 Sala Plena. Revisión de constitucionalidad del Proyecto de ley estatutaria No. 26/07 Senado – 221/07 Cámara. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Expediente PE-029.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-284-2008 Sala novena de Revisión. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Expediente T-1708824.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-089-1995 Sala Plena. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía. Expediente T-41500.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-082-1995 Sala primera de Revisión. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía. Expediente T-40.966.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-528-1993 Sala quinta de Revisión. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Expedientes T-14518, T-14892 y T-15528.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-022-1993. Sala primera de Revisión. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Baron. Expediente T-7617.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-414-1992. Sala primera de Revisión. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Baron. Expediente T-534.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Artículo 12. 10 de diciembre de 1948. (En línea). En: FUNDACION ACCION PRO DERECHOS HUMANOS, (Consultada. 10/06/2012). Disponible en internet: www.derechoshumanos.net

LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces. Bogotá: Ed. LEGIS EDITORES S.A, 2003

TOBON FRANCO, Natalia. Libertad de expresión y Derechos de autor. Bogotá. Ed. Universidad del Rosario. 2009.